



Resolución Sub Gerencial

N° 027 - 2021-GRA/GRTC/SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000069-2021, conformado en el expediente de registro N° 02386834-2021 de fecha nueve de abril del dos mil veinte uno, levantada contra la empresa transporte TURNEE SRL, adelante la administrada, por infracción (I.3.b.) al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. La notificación administrativa efectuada con copia de la misma acta de control del día de la intervención. A través de la cual se pone en conocimiento de la administrada de la comisión de infracción que se describe en su contra. Siendo que con solicitud de fecha cuatro de marzo interpone descargo contra el acta 000069 de fecha 09 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 105.1 del Artículo 105° establece que: si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Asimismo, conforme el numeral 113.10. del Artículo 113° del reglamento. Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.

SEGUNDO. - Que, el numeral 1.4. del inciso 1 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

TERCERO. - Que, de conformidad al Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado reglamento es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117° del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118° del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista,

QUINTO. - Que, en el caso de autos, el día nueve de abril de dos mil veinte uno en Peaje Uchumayo se realizó un operativo de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VAL-959 de propiedad de la empresa de transportes TURNEE SRL conducido por la persona de JUSTO GERMAN CHAMBI DIAZ titular de licencia de conducir N° H39693348 Clase A, Categoría III-C cuando se encontraba el lugar de Peaje Uchumayo via carreta Pedregal -Arequipa y; levantándose el Acta de Control N°000069-2021 GRA/GRTC-SGTT de fecha nueve de abril de 2021, en el que se consigna el tipo de infracción I.3.b de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.



Resolución Sub Gerencial

N° 027 - 2021-GRA/GRTCSTT

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	



SEXTO. - Que, el Artículo 122° del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Al momento de la intervención el conductor del vehículo VAL-959 señor JUSTO GERMAN CHAMBI DÍAZ ha sido notificado con la copia del Acta de Control N° 000069.

SÉPTIMO. - Que el artículo 41° del reglamento establece con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume obligaciones.

OCTAVO. - Respecto a la Hoja de Ruta N° 007941 alcanzado por el conductor y agregado al acta de control, debemos indicar que los mismos no tienen mérito probatorio ni justifica los cargos imputados en el acta de control 000069; puesto que éstos son totalmente diferentes e insuficientes ya que no concuerdan con los datos recogidos en el acta de control de infracción relacionado a la actividad realizada por la administrada el día 09-04-2021; de acuerdo con lo regulado en el Artículo 41° condiciones de operación; numerales: 81.1;81.2 del artículo 81°, del referido reglamento y sus modificatorias

NOVENO. - Que de conformidad con el Artículo 81° en el numeral 81.1 del reglamento, señala: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Y el numeral 42.1.12 precisa «Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción»; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Por lo tanto, en caso de autos lo detectado con el Acta de Control N° 000069 el día nueve de abril del año dos mil veintiuno al intervenir el vehículo de placa VAL-959 de la empresa de transportes «TURNEE SRL», ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b., Muy Grave, del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01,02,03, del presente expediente, en los que; el documento Hoja de Ruta a fojas 03 cuya hoja de ruta N°007941 está sin llenar. No obstante, la administrada alcanza como justificación los documentos, de descargo a fojas 3 "hoja de ruta N° 001303"

del reglamento, señala: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Y el numeral 42.1.12 precisa «Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción»; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que





3690156
2423561

Resolución Sub Gerencial

N° 027 - 2021-GRA/GRTCSGTT

ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Por lo tanto, en caso de autos lo detectado con el Acta de Control N° 000069 el día nueve de abril del año dos mil veintinueve al intervenir el vehículo de placa VAL-959 de la empresa de transportes «TURNEE SRL», ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b., Muy Grave, del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01,02,03, del presente expediente, en los que; el documento Hoja de Ruta a fojas 03 cuya hoja de ruta N°007941 está sin llenar. No obstante, la administrada alcanza como justificación los documentos, de descargo a fojas 3 "hoja de ruta N° 001303"

DÉCIMO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la empresa de transportes TURNEE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, si ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., incumpliendo con llenar la información en la hoja de ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Pedregal-Arequipa. Hecho que con el descargo interpuesto mediante expediente de fecha 02392864 de fecha quince de abril de dos mil veintinueve no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados del el Acta de Control N° 000069-2021 de fecha nueve de abril del dos mil veintinueve levantado al vehículo de placa de rodaje N° VAL-959.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N°03-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias: Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el señor JUAN LLALLACACHI RIMACHE con DNI 30649645 Gerente General de la empresa de transportes TURNEE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con ruc N° 20455935173 titular del vehículo de placa de rodaje VAL-959, con expediente de registro N° 02386834; con relación al Acta de Control N°000069-2021 por la comisión de infracción tipo I-3-B, No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta tipificado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar al titular del vehículo de placa de rodaje VAL-959 señor(a) JUAN LLALLACACHI RIMACHE representante legal de la empresa transportes TURNEE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con una multa equivalente a 0.5 de Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo I-3-B, Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Area de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

04 MAY 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abog. *[Firma]* *[Nombre]* Jaén
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRES